

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133, de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á Magistrado de la Audiencia de Granada á D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de término del distrito del Sagrario de dicha ciudad y Fiscal electo de la de lo criminal de Ciudad-Rodrigo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion con el 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad-Rodrigo, vacante por salida á otro destino del electo D. Fernando Ruiz y Ruiz, á D. Juan

Agustin Moreno y Escribano, Abogado fiscal de la territorial de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Burgos á D. Justo José Banqueri y Banqueri, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres á D. Pedro Blanco y Janquera, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña á D. Mariano Valcayo de Toro, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Audiencia territorial de Las Palmas á D. Vicente Rodriguez Junquera, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Audiencia territorial de Palma de Mallorca á D. Luis de Quintana Gadea, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Pamplona á D. Antonio Severo Zaragozano, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Sevilla á D. Enrique Suarez Monterrey, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla á D. Serafin Rubio y Cuencas, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL. (Continuacion.)

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeracion y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en que se expresará la cantidad en que consista, el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talon central lo constituirá el cargamento que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervencion, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el talon de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampe en

ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario, el cargarme correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente, con el concepto del presupuesto por que se hace el pago: el talon de la derecha será una copia del libramiento expedido por el Ordenador de Pagos é intervenido por el Contador, á la cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firmada de estar pagado; y el talon central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de Intervencion se llevarán tambien en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma numeracion en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargarme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el pago, en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talon lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador el cargarme correspondiente.

Art. 187. Las hojas del libro de Intervencion de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresion del concepto del presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago; y el talon lo constituirá dicho libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 188. Los libros de Intervencion y de Caja serán de tamaños diferentes, y tendrán distintos caracteres de imprenta.

Art. 189. El Contador ó el Regidor Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos, serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesion ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligacion del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificacion del acta de la sesion en que se hayan presentado las cuentas, ó negativas en su caso.

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura, á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 dias.

Durante el plazo que medie desde la aprobacion de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunion de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictamen de la Comision, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y disentiadas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias, é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta, á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoria absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoria absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobacion en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes; remitiéndose en el mismo dia al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará, por escrito, las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Diputacion provincial, dentro de los 15 dias siguientes al acto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

Contra el acuerdo que adopte la Diputacion no se dará recurso alguno.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el porme-

nor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervencion.

En la Secretaria estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya esta exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudacion y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comrenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el dia de su publicacion, al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los Presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, el cual se unirá en la Secretaria del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 179.

Titulo VI.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso se concede á los que se consideren lesionados en sus derechos recurso para acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, segun lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, contados desde el siguiente á la modificacion del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal al dictar sentencia hará declaracion expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnacion procedió ó no con ne-

gligencia inexcusable ó mala fé notoria; reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la accion para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios, y si entendiére que se han hecho culpables de algun delito mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que detemina el art. 162.

Art. 199. El Alcalde, y si éste no lo hiciere, el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, dictados en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 94, 92 y 93 sin haber obtenido la autorizacion ó aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspension será razonada con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 200. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el artículo 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicite, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputacion provincial.

Art. 201. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia, en el término de ocho dias, para los fines que hubiere lugar.

Art. 202. El Gobernador, en el término de otros ocho dias, pasará el expediente á la Diputacion provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones locales, la Diputacion provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, devolverá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 198, la Diputación resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiere lugar, ó revocándolo.

Los acuerdos así aprobados por la Diputación provincial, causarán estado en la vía gubernativa, sin perjuicio de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar, y del recurso contencioso administrativo que establece el art. 88 de la ley Provincial en los casos en que por la naturaleza del asunto sea procedente.

Art. 203. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Diputación confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, elevando el expediente á la Superioridad.

Art. 204. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la «Gaceta» y en el «Boletín oficial» de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 205. Los Alcaldes, Gobernadores y Vocales de las Diputaciones y Comisiones provinciales, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 206. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia causarán estado en la vía gubernativa siempre que se deje transcurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el artículo 162 para interponer el recurso de alzada ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma corporación municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso administrativa la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero, pasados cinco años

desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos, después de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la vía contencioso-administrativa, consultarán su determinación con la Diputación provincial, y si esta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa.

Cuando la Diputación provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos é intereses se entenderá hecha en el día en que la corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre construcción de carreteras provinciales, por medio de un crédito extraordinario de 5 millones de pesetas, reintegrables por parte de las Diputaciones provinciales respectivas, y sobre construcción de obras comprendidas en los planes del Estado mientras duren las actuales de escasez de trabajo en algunas provincias.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

A LAS CORTES.

Sabidas son las tristes circunstancias que han atravesado y atraviesan varias provincias y especialmente las de Andalucía. La pertinaz sequía en los meses de Abril, Mayo y Junio fué causa de la pérdida casi total de las cosechas faltando con ella empleo y trabajo para los braceros, así como producto para los propietarios y labradores, que en tal situación no podían suplir á la apremiante necesidad de aquellos. De todas partes se elevó al Gobierno angustioso clamor pidiendo auxilio para tan grande calamidad, clamor que no podía ser desoído, ya se atendiera á imperiosos deberes de humanidad, ya á graves consideraciones de orden público. Los socorros que permite el jurado de calamidades son bien exiguos, y aunque se diesen (como se han dado) facilidades para la emigración en busca de

trabajo á provincias mas afortunadas, no podía obligarse á pueblos enteros á abandonar sus familias y su hogar; el único y mas eficaz remedio era proporcionar trabajo en las localidades necesitadas, proponiendo la ejecución de obras públicas y adoptando, dentro de las facultades que la ley concede al Gobierno, el único sistema de ejecución que permite establecer prontamente donde quiera que es preciso centros de trabajo, donde en un momento dado pueda ocuparse á toda clase de braceros, esto es, el de construir por administración.

Así se acordó por Real orden de 27 de Julio del año corriente, mandando comenzar varios trozos de carreteras en las localidades donde la necesidad era mas apremiante y poco tiempo después, reconociéndose la insuficiencia de las obras emprendidas ante la extensión que tomaba la calamidad, se preparó lo necesario para subastar un nuevo grupo de carreteras, expidiéndose en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Real orden de 31 de Agosto, en la que se mandó anunciar la subasta, acortando hasta donde era legalmente posible los plazos para la celebración del remate é imponiendo especiales condiciones para obtener gran desarrollo en la ejecución hasta la época en que habían de reanudarse las faenas para la cosecha venidera. Las subastas á pesar de estas modificaciones, dieron un resultado lisonjero por la concurrencia de licitadores, que hizo bajar los presupuestos en un 38 por 100, término medio.

Preparada tan gran cantidad de trabajo y habiéndose presentado en fin de Setiembre algunas lluvias que permitían esperar favorables condiciones para la siembra, estimó el Ministro que suscribe que podía cerrarse el periodo de obras por administración, y en 30 de dicho mes se expidió una Real orden encaminada á transformarlas en contratos ordinarios.

Gracias á las disposiciones adoptadas han encontrado ocupación diaria y medios de sustento mas de 14 000 jornaleros y se han ejecutado numerosas obras de indudable utilidad. El Gobierno de S. M. juzgó con fundamento suficiente que en cuanto era posible se habían remediado las fatales consecuencias de la sequía de primavera; pero desgraciadamente la Providencia ha seguido negando hasta estos últimos días el beneficio de la lluvia á aquellas afligidas comarcas, y ni la siembra ha podido verificarse en buenas condiciones, ni los ganaderos han encontrado medios de evitar y contener la enorme pérdida

de sus ganados muertos por falta del necesario pasto.

En tal situación no es posible desistir de los esfuerzos hasta hoy empleados, ni abandonar á su triste suerte comarcas enteras: es preciso seguir combatiendo la calamidad y proporcionar á las localidades que lo necesiten trabajo abundante, emprendiendo nuevas obras subastadas ya, ó en ejecución todas las comprendidas en el Plan general del Estado tenían aprobados sus proyectos, es forzoso emprender otras, aunque no se hallen en tal caso, así como replantar y comenzar los trabajos de ejecución al mismo tiempo que se hacen los estudios necesarios, y á medida que estos permitan señalar la traza y el perfil. Al propio tiempo, y como los recursos de que las Diputaciones provinciales disponen no las permitirán dar á las carreteras emprendidas en sus respectivos planes el necesario impulso, no hay inconveniente en que el Gobierno emprenda su ejecución en los términos indicados, con cargo á los fondos del Estado, pero á condición de reintegro en un plazo prudencial, y de que las obras se dirijan por sus funcionarios como garantía de la buena inversión del crédito que se conceda para este servicio.

Por otra parte, el principio de auxiliar con fondos del Estado la construcción de carreteras á cargo de las diputaciones provinciales está dentro del espíritu y letra de la ley vigente de carreteras, cuyo artículo 50 otorga la facultad de auxiliar (aun sin necesidad de reintegro) con la cuarta parte de su coste: también se halla dentro del espíritu y letra de la misma ley, y en su art. 33, la facultad de inspección y vigilancia sobre la construcción de carreteras provinciales por parte del personal facultativo del Estado, aun cuando los fondos no procedan del Tesoro público; y lógico es admitir que esa inspección legal debe convertirse en dirección inmediata de los trabajos cuando el pago de estos ha de ser anticipado en su totalidad por el Estado. Si, como es de esperar, mejoran las circunstancias que hacen adoptar estas medidas excepcionales, las obras que ahora se emprendan se proseguirán después en condiciones normales, formalizando y aprobando los proyectos de las que se hayan comenzado sin este requisito, y subastando las que se vengán ejecutando por administración, conforme se acordó y se ha hecho para las emprendidas en la primera campaña.

El ministro que suscribe confía en que los medios propuestos bastarán para hacer frente á las aflicti-

vas circunstancias que los hacen necesarios; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.
—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 5 millones de pesetas con destino á la construcción de carreteras que deban correr á cargo de las Diputaciones provinciales: este crédito se aplicará exclusivamente á las carreteras correspondientes á comarcas ó localidades en que sea más urgente proporcionar trabajo á la clase jornalera por haber sido nula ó escasa la cosecha del presente año.

Art. 2.º Con cargo al crédito determinado en el artículo anterior y dentro de las condiciones establecidas en el mismo, podrán emprenderse obras en las carreteras que figuren en los planes de las Diputaciones provinciales, redactándose al mismo tiempo los proyectos correspondientes, si no lo estuviesen ya, y sin perjuicio de formalizar dichos proyectos para que las obras emprendidas puedan terminarse por contrata cuando cesen, á juicio del Gobierno, las circunstancias especiales en que se hayan comenzado.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá la ejecución de todas estas carreteras: las obras serán dirigidas por el personal facultativo que se halla al servicio del Estado, á cuyas órdenes estará para este caso el personal facultativo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 4.º El crédito consignado en el art. 1.º de esta ley se entenderá desde luego aplicable á los estudios que se están haciendo para la construcción de las carreteras provinciales de Jerez á Medina-Sidonia y de Sanlúcar de Barrameda á Trebujena y á las obras que con arreglo á dichos estudios se emprendan.

Art. 5.º Los gastos que originen el estudio y construcción de las carreteras á que esta ley se refiere serán reintegrados por las Diputaciones provinciales respectivas dentro de un periodo de 20 años; á este fin incluirán aquellas corporaciones en sus presupuestos anuales la vigésima parte de la cantidad total que á cada una corresponda reintegrar.

Art. 6.º Mientras duren las actuales circunstancias de escasez de trabajo motivada por pérdida de la cosecha del presente año, podrán

ejecutarse obras comprendidas en los planes del Estado, redactándose al mismo tiempo los proyectos correspondientes, si ya no lo estuviesen, y sin perjuicio de formalizarlos, y continuar las obras en la forma determinada en el art. 3.º Los gastos que estas obras originen se satisfarán con cargo á las partidas que respectivamente tengan asignadas en los presupuestos generales del Estado.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2293.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Francisco Benavides Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo llegado la época en que la Junta pericial ha de ocuparse de los trabajos correspondientes para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa y su término que ha de servir de base á la confección del repartimiento respectivo al año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado conceder el plazo de treinta días á fin de que todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros y por cualquier concepto tributario, presenten en la Secretaría de este municipio las relaciones juradas que están prevenidas; advirtiéndole que las alteraciones de dominio que hayan tenido lugar han de acreditarse por medio de documento fehaciente en que conste haber satisfecho á la Hacienda en su caso los derechos correspondientes y su inscripción en el registro de la propiedad.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 23 de Diciembre de 1882.—Francisco Benavides Torres.—Juan M.º de Lara.

Núm. 2295.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Narciso Carretero y Lopez, Alcalde de esta ciudad.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base para la determinación de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 84, se hace saber tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros en este término, presenten en la Secretaría capitular y plazo de treinta días relaciones justificadas de las alteraciones que por traslaciones de dominio ú otras

causas legales hallan sufrido en sus respectivas riquezas; en la inteligencia que trascurrido dicho término no será oída reclamación alguna.

Aguilar 22 de Diciembre de 1882.
—Narciso Carretero.—Francisco Domámayor, Secretario.

ANUNCIOS.

LISTAS ELECTORALES para Diputados provinciales.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y San Fernando 34.

Ley de Enjuiciamiento criminal novísima, edición oficial. Se han recibido ejemplares y se hallan de venta en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de suma utilidad y la de mas fácil inteligencia para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinión no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administración*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes orgánicas, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Códigos Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espe-

dientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de tres pesetas en libranza ó sellos de comunicaciones.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

De la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda el aprovechamiento de los pastos del cortijo Grande de 885 fanegas de total cabida por el tiempo que medie desde su aprobación hasta el 29 de Setiembre próximo.

La subasta tendrá lugar el 13 de Enero entrante á las doce de su mañana en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la administración de la misma en esta ciudad; debiendo consignar para cada propuesta la suma de quinientas pesetas.

Lucena 20 de Diciembre de 1882.

Cédulas personales.

Hojas y pliegos para la formación del padron: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba»